

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

#### Agricultura — Exposición universal de 1867.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Casiano de Prado, quien en tal concepto era individuo de la Comisión general española para la Exposición universal de París de 1867; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para sustituirle en este último cargo á D. Amalio Maestre, Inspector general de la misma clase y cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las comunicaciones que la Comisión Imperial de la Exposición universal de París de 1867 ha dirigido á la Comisión general española, encareciendo la urgente necesidad de que se designen los siete Jurados que corresponden á España, á tenor de las bases reglamentarias publicadas con este objeto; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la conveniencia de que se hallen dignamente representados los intereses de la Agricultura, de la Industria, de las Bellas Artes y de la Instrucción pública, se ha servido nombrar para dichos cargos á D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y á D. Manuel Fernandez Duran Marqués de Perales, Presidente de la Sección de Agricultura del mismo Real Consejo; al Mariscal de Campo D. Francisco Elorza y Azuirre, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo de Artillería; y Don Nemesio Singla, Propietario industrial; á D. Federico de Madrazo, Director de la

Real Academia de San Fernando, y Don Ponciano Ponzano, individuo de la Sección de Escultura de dicha Real Academia; y á D. Mariano Carderera, Oficial de este Ministerio y Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto presentado por la Comisión general española para la Exposición universal de 1867 sobre el modo de organizar la Comisión que ha de representar en París los intereses de España, así como calificar en definitiva los objetos que se envíen, colocados de la manera más conveniente y dar á conocer los resultados del concurso universal; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instrucción adjunta, como complemento de la aprobada por Real orden de 20 de Diciembre último, relativa á las atribuciones de la referida Comisión general y de las provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Instrucción

á que se refiere la precedente Real orden sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comisión española que ha de concurrir á la Exposición universal de París de 1867.

Artículo 1.º Para calificar en definitiva, colocar y descubrir los productos y métodos que se presenten al concurso, así como para dar á conocer los resultados de la Exposición universal, se creará en París una Comisión compuesta de un Comisario Régio, de un Secretario general y de cierto número de funcionarios facultativos, de los Jefes de las Comisiones especiales de que se hablará en el art. 7.º y de las personas que por su gerarquía social y reconocida competencia designe el Gobierno de S. M.

El Secretario general y los funcionarios facultativos de que queda hecho mérito se pondrán á las órdenes de la Comisión general española, domiciliada en Madrid, así que sean nombrados, para auxiliar los trabajos preparatorios, sin que por este último concepto devenguen emolumento alguno.

Art. 2.º El cargo de Comisario Régio recaerá en una persona de autoridad en el Estado y crédito en la ciencia.

Las funciones del Comisario Régio serán:

- 1.º Cumplir los deberes que para este cargo impone el art. 5.º del reglamento general de la Exposición.
- 2.º Recibir los productos, dando de ellos el correspondiente recibo.
- 3.º Devolver los productos á sus respectivos dueños en el momento de que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.
- 4.º Inspeccionar la calificación, rotulación y colocación de los objetos.
- 5.º Inspeccionar la redacción del catálogo oficial y de la Memoria sobre el estado y porvenir de la industria española.
- 6.º Dirigir de la redacción de la Memoria que sobre la Exposición universal ha de redactarse para satisfacción de los interesados y conocimiento de los industriales españoles.

7.º Tener á sus inmediatas órdenes los discípulos observadores que á costa de los fondos públicos vayan á auxiliar los trabajos de la Exposición y á estudiarla.

Art. 3.º El cargo de Secretario general recaerá en persona de reconocido mérito en Administración y en literatura.

Sus atribuciones serán:

- 1.º Preparar los expedientes que haya de resolver el Comisario Régio.
- 2.º Ser el Jefe de detall de todas las operaciones.
- 3.º Revisar el estilo de lo que publique la Comisión.
- 4.º Sustituir en ausencia y enfermedades al Comisario Régio.

Art. 4.º Los funcionarios facultativos se elegirán del modo siguiente:

- 1.º Un Ingeniero de cada uno de los tres cuerpos facultativos civiles: Caminos, Minas y Montes, previa la propuesta en terna de las Juntas consultivas correspondientes.
- 2.º Un Ingeniero agrónomo y dos Ingenieros industriales; uno de especialidad mecánica y otro de especialidad química, previa propuesta en terna del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Tres Profesores de Bellas Artes, de pintura, escultura y de arquitectura, previa propuesta en terna de la Real Academia de San Fernando.
- 4.º Un Profesor de Instrucción primaria, previa propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Para la preparación, colocación y estudio de los productos y métodos se distribuirán los trabajos del modo siguiente:

- 1.º Todo lo relativo á la minería, metalurgia y sus agregados se confiarán al Ingeniero de Minas.
- 2.º Lo relativo á industria forestal al Ingeniero de Montes.
- 3.º Lo relativo á industria agrícola y pecuaria al Ingeniero agrónomo.
- 4.º Lo relativo á industria fabril, manufacturera y de toda clase de motores, á los Ingenieros industriales.
- 5.º Lo relativo á industria de transporte al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Lo relativo á Bellas Artes á los antedichos Profesores de las mismas.

7.º Lo relativo á instrucción popular al Profesor de Instrucción primaria.

Art. 6.º Para estudiar las producciones que tienen por objeto satisfacer necesidades comunes á dos ó más ramos el Comisario Régio encargará este trabajo á comisiones compuestas de dos ó más individuos.

Art. 7.º Si el Gobierno considerase necesario nombrar alguna Comisión especial con el fin de estudiar circunstanciadamente objeto determinado, lo pondrá en conocimiento del Comisario Régio, á fin de que aquella se ponga de acuerdo con el facultativo á quien corresponda su examen, y el Jefe de esta Comisión será individuo nato de la de calificación y estudio.

Art. 8.º La calificación de las obras de arte que deban presentarse á la Exposición se hará por el Juzgado que juzgue las que se exhiban en el concurso vial que se ha de celebrar en Madrid durante los últimos meses del año de 1866; las obras de los pensionados en el extranjero se calificarán en París por los tres Profesores de Bellas Artes, presididos por el Comisario Régio. La calificación de los demás objetos se hará por toda la Comisión, constituida en Jurado.

Art. 9.º El Comisario y el Secretario se instalarán en París el día 1.º de Diciembre de 1866 y regresarán á Madrid el 30 de Noviembre del año siguiente; los demás individuos se presentarán al Comisario Régio el 1.º de Enero de 1867 y permanecerán en París disfrutando los haberes que se les asignen hasta el 30 de Junio, destinando los tres primeros meses á la clasificación y colocación de objetos y formación ó rectificación del catálogo, y los tres restantes á estudiar la Exposición y redactar las Memorias.

10.º El Secretario general, los Ingenieros civiles y los Profesores de que se habla en el art. 5.º serán funcionarios públicos, en tal concepto les servirá de recomendación en su carrera el mérito que contraigan. Disfrutarán además, por vía de indemnización, los gastos del viaje de ida y vuelta y las asignaciones mensuales que el Gobierno señale. Los Ingenieros civiles y los Profesores recibirán el importe de las asignaciones mensuales en tres plazos: uno en París en primero de Marzo; otro en el mismo punto en primero de Mayo, y el tercero en Madrid en el mes de Julio, si para entonces hubiesen entregado los originales de las Memorias completamente terminados, ó á la fecha en que lo verifiquen, no excediendo de la en que se cierre en París la Exposición pública.

Art. 11.º Mientras se instala la Comisión de calificación habrá en París un Comisionado, Ingeniero de caminos ó Arquitecto, encargado de gestionar para que se den amplitud y luces al local donde se ha de colocar la industria española. A este Comisionado se agregarán uno ó dos

artistas españoles de los residentes en París.

Art. 12. Para ayudar á desempaque-  
tar, clasificar, rotular, colocar los pro-  
ductos, custodiarlos y estudiar la Exposi-  
cion del modo compatible con aquellos  
deberes ú otros análogos que puedan ocu-  
rir, se llevarán de España 12 art-  
sanos elegidos previa oposicion que se celebrará  
en Madrid ante uno ó mas Tribunales de  
Maestros de artes y oficios, presididos por  
un Vocal de la Comision general. Los  
ejercicios deberán ser tres: uno de dibujo  
industrial, otro de fabricar una pieza del  
oficio que profese el pretendiente y otro  
de preguntas.

A los que sean nombrados previas di-  
chas formalidades se les abonarán los gas-  
tos de viaje de ida y vuelta conforme á  
tarifa, y un haber mensual de 120 escu-  
dos equivalentes á 4 diarios, á contar  
desde la fecha que se presenten en París  
hasta la en que regresen á España, si en-  
tre tanto no diesen motivo para ser des-  
pedidos por el Comisario Régio ó quien le  
represente. Una vez nombrados, auxilia-  
rán en Madrid los trabajos preparativos  
sin devengar emolumento alguno.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de  
Setiembre de 1866.—Orovio.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la  
Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha  
25 del corriente, al cual acompaña un pro-  
yecto de Instruccion sobre las formalida-  
des que deben observarse para el nombra-  
miento de 12 artesanos que con el caracte-  
r de discípulos observadores han de  
auxiliar los trabajos de la Exposicion uni-  
versal de París, S. M. ha tenido á bien  
aprobarlo y autorizar á V. E. para que  
proceda al nombramiento e instalacion del  
Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de  
los interesados, y á todo lo demás que sea  
necesario hasta la formacion de las pro-  
puestas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su  
conocimiento y fines oportunos. Dios guar-  
de á V. E. muchos años. Madrid 29 de  
Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Presidente de la Comision general  
española para la Exposicion universal de  
1867.

### INSTRUCCION.

PARA PROVEER ENTRE LOS ARTESANOS ESPA-  
ÑOLES 12 PLAZAS DE DISCÍPULOS OBSERVADO-  
RES DE LA EXPOSICION UNIVERSAL QUE SE HA  
DE CELEBRAR EN PARÍS EL AÑO DE 1867.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Ex-  
posicion universal de París de 1867 para  
utilizar propia y en interés del bien públi-  
co, á los 12 artesanos españoles que prae-  
ben más aptitud para servir las plazas de  
discípulos observadores á que se refiere la  
instruccion de 12 de Setiembre publicada  
en la Gaceta de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse á las órdenes de la Comi-  
sion general domiciliada en Madrid, así  
que sean nombrados para desempeñar de-  
beres análogos á los que se dirán respecto  
de la Comision de París, siempre que ob-  
tengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comi-  
sion española que ha de funcionar en Pa-  
ris, en cuante se refiera á los trabajos de  
sus respectivos oficios y á recibir, expedir,  
empaquetar, desempaque-  
tar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los obje-  
tos con arreglo á las instrucciones verba-  
les ó escritas que reciban del Comisario  
Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposi-  
cion del mismo origen conducente al buen  
servicio de la Exposicion en general y de  
los intereses de los expositores en particu-  
lar, distinguiéndose cuanto sea dable pa-  
ra dar ejemplo de subordinacion y disci-  
plina respecto de sus superiores, y de cor-  
tesanía, deferencia y desinterés para con  
todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la  
manera compatible con aquellos deberes á

estudiar los adelantos de sus respectivas  
artes y oficios por el órden que se esta-  
blezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito o verbal-  
mente al principio de cada mes, despues  
de abierta la Exposicion, las observacio-  
nes ó estudios á que se hubiere dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje  
de ida y vuelta á París al precio de tarifi-  
ca en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por  
mensualidad vencida, á contar desde 1.º  
de Enero de 1867 hasta la retirada de los  
objetos, si antes no diesen motivo por  
falta de subordinacion ú otra causa sufi-  
ciente para que el Comisario ó el que  
haga sus veces les despida en uso de sus  
atribuciones.

3.º Que se haga relacion de su com-  
portamiento, aplicacion y aptitud en la  
Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presenta-  
rán á la Presidencia de la Comision gene-  
ral española, Ministerio de Fomento, las  
solicitudes escritas de su puño y letra y  
acompañadas de los documentos que acre-  
dite su naturaleza, edad (lo menos 22  
años), domicilio, oficio, taller donde hu-  
bieren aprendido y maestro con quien  
estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregaran á las solicitudes  
los dibujos que tuvieren por conveniente  
presentar los interesados, siempre que  
estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para  
recibir solicitudes será el de 31 de Octu-  
bre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para pre-  
sentar solicitudes se designará al Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el  
Presidente de la Comision General Espa-  
ñola, es á saber: uno que será Vocal de  
la misma Comision, y los demás que se-  
rán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vo-  
cal de la Comision Española, y en su de-  
fecto el juez de mayor edad, y será Secre-  
tario el que elija el Tribunal de entre sus  
individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision  
general remitirá al Presidente del Tribu-  
nal las solicitudes, documentos y dibujos  
presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la  
primera sesion acerca de la aptitud legal  
de los pretendientes. En caso de duda se  
consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en  
la primera semana del mes de Noviembre  
próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres  
dias de anticipacion por medio de edictos  
y á domicilio de los pretendientes, en qué  
local, qué dia y qué hora han de tener lu-  
gar los ejercicios.

Art. 10.º El pretendiente, que sin alegar  
justa causa no se presentase á la hora se-  
ñalada para su ejercicio en que deba to-  
mar parte, se entenderá que renuncia: si  
la alegare y la estimare bastante el Tri-  
bunal, podrá suspenderse el acto por un  
término que no pase de ocho dias. No se  
concederán mayores prórogas.

Art. 11.º Los ejercicios serán tres, y  
todos públicos.

Art. 12.º El primer ejercicio será de  
dibujo, y consistirá en que cada preten-  
diente copie en el espacio de tiempo que  
designare el Tribunal y bajo su vigilancia,  
un trozo de uno de los dibujos que hubiese  
presentado.

Art. 13.º El segundo ejercicio será  
puramente práctico, y consistirá en que  
el pretendiente fabrique por sí mismo á  
su costa y bajo la vigilancia correspon-  
diente, la pieza que de su arte le desig-  
ne el Tribunal y en el tiempo que este  
fije, explicando despues en sesion pública  
el método que haya seguido, y satisfaciendo  
á todas las preguntas que sobre el obje-  
to fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14.º El tercer ejercicio consistirá  
en contestar el pretendiente á dos pregun-  
tas, una de aritmética y otra de geome-

tría. Estas preguntas consistirán en defi-  
niciones sacadas á la suerte, de las que  
en este objeto tendrá el Tribunal pre-  
paradas.

Las preguntas que una vez salieren no  
volverán á entrar en la urna.

Art. 15.º Durante los ejercicios los  
jueces tomarán sobre todos los actos de  
cada artesano las notas que crean conve-  
nientes para formar su juicio con mayor  
seguridad.

Art. 16.º Terminados los ejercicios,  
los jueces se reunirán en sesion secreta y  
procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los  
individuos del Tribunal que no hayan  
asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente  
órden:

1.º Se determinará en votacion secreta  
por bolas si se aprueban los ejercicios de  
cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto,  
se votará por papeletas el número que á  
cada pretendiente se le haya de dar en la  
propuesta, la cual será general, conce-  
diendo los 12 primeros números á los que  
más se distinguen, y así sucesivamente á  
los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17.º En los casos de empate de-  
dicará el Presidente del Tribunal.

Art. 18.º Al dia siguiente de la for-  
macion de la propuesta, se firmará por to-  
dos los jueces el acta, en la cual se ex-  
presará el resultado de todas las vota-  
ciones.

Art. 19.º El Presidente del Tribunal  
elevará la propuesta al Presidente de la  
Comision general, acompañando el acta  
de la sesion en que se haya votada, fir-  
mada por todos los Vocales y las demás  
que haya celebrado el Tribunal, autori-  
zadas con su rúbrica y la firma del Secre-  
tario, devolviendo al propio tiempo los  
documentos que hubiere recibido en vir-  
tud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar  
posesion alguno de los artesanos que fue-  
ren nombrados, el Gobierno proveerá las  
vacantes en otros de los propuestos por el  
Tribunal, sin necesidad de nuevos ejer-  
cicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El  
Presidente de la Comision general Espa-  
ñola, Duque de Veragua.—El secretario,  
Braulio Anton Ramirez.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 841.

*La Direccion General de  
Contribuciones con fecha 27  
de Setiembre último me dice  
lo siguiente.*

Por el artículo 6.º de la ley  
de presupuestos generales del  
Estado del año económico vi-  
gente, inserta en la *Gaceta de  
Madrid* del 5 de Agosto próxi-  
mo pasado, se aprueban las  
bases para la rectificacion de  
las tarifas de la contribucion  
industrial adjuntas á la ley, y  
señaladas con la letra A. Entre  
esas bases figuran las que li-  
teralmente dicen así:

« Los Bancos de emision pa-  
garán el 3 por 100 de sus uti-  
lidades líquidas, siempre que  
este 3 por 100 complete una  
cuota mínima de 200 escudos

por cada 100.000 de su capi-  
tal social realizado, y de las  
dos terceras partes de los bi-  
letes emitidos, estén ó no en  
circulacion.

2.º

Las Sociedades mercantiles  
constituidas por acciones con  
arreglo á la ley de 28 de Enero  
de 1848, y las de crédito or-  
ganizadas en virtud de la ley  
de 28 de Enero de 1856, pa-  
garán tambien el 3 por 100 de  
sus utilidades líquidas, con tal  
de que éstas formen una cuota  
mínima de 150 escudos por  
cada 100.000 de su capital  
realizado.

3.º

Con igual cuota contribuirán  
las Sociedades no compren-  
didas en las denominaciones  
de la base anterior que tengan  
por objeto el seguro mutuo  
sobre la vida, siempre que el  
importe de las imposiciones  
de los asociados, ó una parte  
de ellas, se emplee en cual-  
quiera ramo de especulacion  
ó de industria, siendo esa par-  
te de capital impuesto la que  
únicamente estará sujeta á  
contribucion.

4.º

Los 200 y 150 escudos por  
cada 100.000 respectivamente  
señalados á los Bancos y So-  
ciedades, servirán de base  
para la imposicion y exaccion  
de las cuotas trimestrales; pe-  
ro en vista de los balances  
anuales de cada estableci-  
miento, se formarán las cor-  
respondientes liquidaciones y  
se procederá á exigir las dife-  
rencias, si resultaran, en be-  
neficio del Tesoro.»

En virtud de lo establecido  
en la base 1.ª, debe proce-  
derse á rectificar la cuota con  
que vienen figurando en las  
matriculas actuales los Bancos  
de emision, aumentando aque-  
lla en la proporcion necesaria,  
á fin de que satisfagan la que  
les corresponde al cobrarse el  
segundo semestre del año ac-  
tual, sin perjuicio del resul-  
tado que ofrezca la liquidacion  
definitiva que debe practicar-  
se, segun previene la base 4.ª  
Y al ejecutar esta liquidacion  
debe tomarse en cuenta para  
fijar el importe de las dos ter-  
ceras partes de los billetes,  
la cantidad máxima que los  
Bancos hayan puesto en cir-  
culacion cada ejercicio, pres-  
cindiendo de las oscilaciones

que esta haya experimentado durante el mismo período.

La cuota de las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, debe ser la que determina la base 2.ª, sin perjuicio tambien del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva. Las utilidades líquidas y el capital social realizado, ó sea el que haya ingresado en la caja social en pago de las acciones, es lo único que respecto de estas Sociedades debe tomarse en cuenta al practicar las liquidaciones definitivas puesto que los valores que ellas emiten no constituyen capital para los efectos del impuesto.

Por la base 3.ª se ha sujetao al mismo á las Sociedades de seguros mútuos sobre la vida, que ántes se hallaban exceptuadas de pagarle; pero al señalarlas la respectiva cuota debe tenerse presente el precepto de la ley, segun el cual, el impuesto no pesa sobre el capital destinado exclusivamente al seguro, sino sobre aquella parte de capital que se emplee en cualquiera otro ramo de especulacion ó de industria.

En cuanto á las Sociedades comanditarias, las mercantiles é industriales, y las de Seguros no mútuos, á que se refiere la base 6.ª, letra C. de la ley de presupuestos de 1864-65 no se ha hecho novedad ninguna, y deben continuar satisfaciendo la cuota que allí se determina, ó sean 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Pero respecto de unas y otras Sociedades debe tenerse presente que no son agremiables, por estar sujetas á bases especiales de imposicion distintas de las que sirven para señalar su respectiva cuota á la generalidad de los contribuyentes por Subsidio industrial.

Despues de las prevenciones anteriores, considera esta Direccion oportuno recordar á V. S. las adiciones y modificaciones hechas por las disposiciones del Gobierno de S. M. anotadas al margen, en las tarifas vigentes, desde que éstas fueron rectificadas y circuladas con la Real orden de 3 de Julio de 1864.

R. O. de 4 de Mayo de 1866. Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

Segunda clase.

R. O. de 3 de Julio de 1865. Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Tercera clase.

R. O. de 20 de Mayo de 1865. Almacenistas de aceite mineral.

Quinta clase.

R. O. de 4 de Mayo de 1866. Expendurias al por menor de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; haciéndose igual declaracion que en el epigrafe «Almacenistas» respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expenduria al por menor aquella á que se venda por cantidades que no excedan de cien cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

Sexta clase.

R. O. de 14 de Abril de 1865. Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.

R. O. de 20 de Mayo de 1865. Tiendas ó expendurias de aceite mineral.

Septima clase.

TARIFA NÚM. 2.º

Diversiones y espectáculos públicos.

Escudos mls.

R. O. de 27 de Julio de 1865. Juegos de billar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza. . . . . 3 500

Empresarios de Teatros.

R. O. de 14 de Julio de 1864. Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías, un mes ó menos tiempo, por cada funcion:  
 En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. . . . . 7  
 En las de ménos y más de 2.000. . . . . 6  
 En las demas poblaciones. . . . . 5

Fabricacion de Harinas.

R. O. de 15 de Setiembre de 1866. Fabricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas, por cada piedra. . . . . 20

R. O. de 25 de Agosto de 1866. Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione. . . . . 10

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

R. O. de 13 de Enero de 1865. Molinos para moler y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en aptitud de trabajar. . . . . 4 700  
 Los mismos moliendo seis meses ó menos. . . . . 2 400

Expendurias de pólvoras y mezclas explosivas

R. O. de 22 de Agosto de 1864. Depósitos en que se venda al por mayor. . . . . 300  
 Idem por mayor y menor. . . . . 150  
 Expendurias situadas en distritos mineros. . . . . 100  
 Idem en cualquiera otro punto. . . . . 20

TARIFA NÚM. 3.º

Fabricacion de pólvora.

R. O. de 22 de Agosto de 1864. Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.

Movidos á mano.	Id. por caballería.	Id. con motor de agua ó vapor.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
Por cada mortero aunque no funcione todo el año. . . . .	12	30
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas tinarias y terciarias, por cada una. . . . .	20	40
Tahonas para empaste de id. . . . .	40	100
Presna para id. id. . . . .	80	80
Tonel de pavon id. id. . . . .	15	50
Graneador mecánico. . . . .	20	40
Tonel de Champy. . . . .	60	150

Fábricas de jabon y cola.

R. O. de 13 de Enero de 1865. Fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Wernimeng ú otro análogo, satisfarán:  
 Por cada aparato núm. 1.º que se reputa fabricar 2 arrobas diarias. . . . . 10  
 Id. núm. 2.º producto 6 arrobas diarias. . . . . 25  
 Id. núm. 3.º id. 8 id. . . . . 30  
 Id. núm. 4.º id. 14 id. . . . . 55  
 Id. núm. 5.º id. 20 id. . . . . 80  
 Id. núm. 6.º id. 32 id. . . . . 110  
 Id. núm. 7.º id. 45 id. . . . . 140  
 Id. núm. 8.º id. 75 id. . . . . 200  
 Id. núm. 9.º id. 100 id. . . . . 250  
 Id. núm. 10 id. 200 id. . . . . 350

	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	
R. O. de 27 de Julio de 1865	Arquitectos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
	Farmacéuticos y Botica- rios.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
	Médicos y Médico-ciruja- nos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
	Dentistas y Oculistas.	48,800	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	8,200	7,
	Cirujanos romancistas, Co- madrones y Sangrado- res.	16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,	5,900	4,700	3,500
R. O. de 5 de Agosto de 1866	Notarios colegiados segun la ley.	70,	60,	50,	40,	30,	20,	15,	»	»
	Escribanos actuarios y sustitos de los antiguos escribanos numerarios.	40,	35,	30,	25,	20,	15,	10,	»	»

## Sin base de poblacion.

R. O. de 27 de Julio de 1865. Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos. . . . . 35,  
Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. . . . . 14,

## TARIFA DE PATENTE.

## Sin base de poblacion.

## Mercaderes y tragineros.

R. O. de 22 de Agosto de 1864 Los expendedores de pólvora. . . . . 10,

Aplicando rectamente las disposiciones referidas, las reglas fundamentales del impuesto establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y las de comprobacion administrativa que contiene la Real Instruccion de 23 de Diciembre de 1865, los rendimientos de esta contribucion, léjos de disminuir, se elevarán en la proporcion correspondiente á la riqueza moviliaria del país.

Dél recibo de la presente circular se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.

—José Magáz.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño  
1.º de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

## NUMERO 842.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Manuela Arriaga, hija de D. Nicolas, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Logroño 1.º de Octubre de 1866. Vicente Fernandez de Urrutia.

## NUMERO 846.

El Alcalde de Villavelayo ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar

de D. Lino Dominguez y sus Aparceros, de aquella vecindad, habiéndole señalado pastos separados en el terreno que titula Vegalarga, desde el sitio del cerro de Baldetodollo cerro abajo cerrando á el arroyo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 2 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

## NÚMERO 849.

Habiendo sido robado el dia 26 de Setiembre último á las 10 de la mañana, en las bodegas del Villar de Arnedo, un macho de la pertenencia de Isidoro Orio, vecino de Pipaona. encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero y caso de hacerlo, lo remitan á mi disposicion, igualmente que la persona ó personas que lo tengan en su poder.

Logroño 3 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

## Señas del macho.

Castaño, un poco picado en el pescuezo, cerrado, seis cuartas y media escasas, con aparejo de jalma, una manta colorada, con cabezadas de correa.

## NUMERO 850.

El Alcalde de Villarroya ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de Fermin Perez, de aquella vecindad, habiéndole señalado pastos separados en el término de la Raliasta y camino que conduce á Muro, llamado el Balejo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 3 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

## NUMERO 847.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de ciento diez escudos, los aspirantes á ella podran presentar las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, advirtiéndose será de cuenta del agraciado formar toda clase de repartimientos y cuentas municipales. Muro de Cameros 18 de Setiembre de 1866.—Martin Bermejo.

## ANUNCIOS.

En la redaccion de este Boletín oficial se hallan de venta las tarifas de bonificacion para la cobranza de contribuciones que se ha de verificar en el mes de Noviembre próximo.

El dia 13 de Octubre próximo de diez á once de su mañana, se vende en la Sala Audiencia del Juzgado de Calahorra, un molino existente en jurisdiccion de Autol, propio de Zacarias Vallejo, tasado últimamente en treinta y ocho mil reales. El edificio es moderno y todo en buen estado. Se llaman licitadores.

## VENTA DE PIEDRA.

Quien quisiere comprar unas mil varas lineales de magnifica piedra sillar labrada, existente en el inmediato pueblo de Alberite, distante una legua de esta capital, puede dirigirse á D. José Maria Cejudo, en dicho pueblo, ó á su hijo D. Francisco, en Logroño, Muro de los Reyes, núm. 35, 2.º

## LEY É INSTRUCCION VIGENTE DE CONSUMOS.

Obra necesaria para los que administren éstos ó los tengan contratados.

Edicion oficial.—Un tomo en 4.º, encuadernado en rústica, 8 reales en la Redaccion de este Boletín y 9 remitido franco por el correo.